

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE

"ALQUIBER QUALITY, S.A."

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

Artículo 1º.- Origen y finalidad

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Administración de ALQUIBER QUALITY, S.A. (la "**Sociedad**") en su sesión celebrada el 25 de mayo de 2018. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2º.- Interpretación y modificación

El presente Reglamento desarrolla y completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración, establecido en la legislación vigente y en los Estatutos de la Sociedad que, en caso de contradicción, prevalecerán sobre lo dispuesto en este Reglamento. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y al interés social.

El Consejo de Administración resolverá las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación.

Este Reglamento solo podrá modificarse por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o de dos Consejeros. Dichas propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa.

El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

Artículo 3º.- Difusión

Los consejeros de la Sociedad (los "**Consejeros**") tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

El Consejo adoptará las medidas necesarias para difundir el presente Reglamento entre los accionistas y el público inversor en general. Para ello, su texto vigente estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4º.- Función general del Consejo

El Consejo dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en materias reservadas a la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, pudiendo hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social.

El Consejo velará para que en sus relaciones con terceros y grupos de interés, la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.

El Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En particular, a título enunciativo y no limitativo, el Consejo de Administración se reserva la competencia de:

- a) formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, y su presentación a la Junta General;
- b) formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada;
- c) la convocatoria de la Junta General y la elaboración del Orden del Día y la propuesta de acuerdos;
- d) la ejecución de la política de autogestión de la Sociedad en el marco de las autorizaciones de la Junta General;
- e) el nombramiento de Consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros, así como la toma de conocimiento de la dimisión de Consejeros;
- f) su propia organización y funcionamiento, incluyendo la designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones, en su caso;
- g) la delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos en la Ley y en los Estatutos, y su revocación, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos;
- h) la supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;
- i) la aprobación de:
 - i. las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - las bases sobre las que se sustentan los planes estratégicos, objetivos de gestión y presupuesto anual;
 - la definición de la estructura del grupo de sociedades del cual la Sociedad sea la entidad dominante, en su caso;
 - la política de gobierno corporativo;
 - la política de responsabilidad social corporativa;

- la política de dividendos;
 - la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información; y
- ii. las siguientes decisiones:
- el nombramiento y eventual cese de, en su caso, los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución;
 - la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley aplicable;
- k) la aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración;
- l) las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas; y
- m) cualquier otro asunto que la Ley o los Estatutos Sociales reserven al conocimiento del órgano en pleno.

El Consejo desarrollará todas sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad, actuando para ello con unidad de propósito e independencia de criterio.

El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe, además de para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5º.- Composición cualitativa

El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros ejecutivos no representen mayoría sobre los Consejeros dominicales, independientes y otros consejeros externos.

Se considerarán:

- a) Consejeros ejecutivos: los Consejeros que desempeñen funciones de dirección de la Sociedad o, en su caso, de su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como ejecutivo.

- b) Consejeros externos dominicales: los Consejeros (i) que posean una participación accionarial superior o igual a la que tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía o (ii) que representen a accionistas de los señalados en el apartado (i) precedente.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- i. hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación;
 - ii. sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo;
 - iii. de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; o
 - iv. sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.
- c) Consejeros externos independientes: los Consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o, en su caso, su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

No podrán ser calificados en ningún caso como Consejeros independientes quienes:

- i. hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de la Sociedad o, en su caso, de sociedades de su grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- ii. perciban de la Sociedad, o sociedades de su grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero como tal, salvo que no sea significativa para el Consejero.

No se tendrán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

- iii. sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho periodo de la Sociedad, o de sociedades de su grupo;
- iv. sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea Consejero externo;
- v. mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o sociedades de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;

- vi. sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de sociedades de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;

- vii. sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- viii. sean Consejeros durante un periodo continuado superior a doce (12) años; o
- ix. se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en los epígrafes i., v., vi., o vii. anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra vii., la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, solo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de externo independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.

- d) Otros Consejeros externos: los Consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de dominicales o independientes. El carácter de cada Consejero se explicará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas y de las competencias de la Junta General de Accionistas.

Artículo 6º.- Composición cuantitativa

El Consejo estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, con un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7º.- El Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros y tendrá las facultades que prevean los Estatutos Sociales de la Sociedad y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo.

Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

Artículo 8º.- El Vicepresidente

El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

El Vicepresidente Primero, en su caso, sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, y será a su vez sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo, y así sucesivamente.

Artículo 9º.- El Secretario del Consejo

El Consejo elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, velará porque estas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y reglamentos, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de los criterios de gobierno corporativo de la Sociedad, las normas del presente Reglamento y las recomendaciones que, en materia de gobierno corporativo, puedan establecerse.

Artículo 10º.- El Vicesecretario del Consejo

El Consejo podrá nombrar uno o varios Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo o le sustituyan en caso de ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo.

Artículo 11º.- Órganos delegados del Consejo de Administración

Conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades, en su caso, realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados), el Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4. Si el Consejo de Administración designase una Comisión Ejecutiva, determinará las personas que deben ejercer dichos cargos, siendo su forma de actuar conforme a lo previsto en este Reglamento.

El Consejo designará de su seno una Comisión de Auditoría. El Consejo de Administración podrá, además, constituir otros comités o comisiones con los miembros y las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Todos estos Comités y Comisiones se regirán por lo establecido en la Ley, en los Estatutos y en el presente Reglamento del Consejo de la Sociedad, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función del comité o la comisión correspondiente.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 12°.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo se reunirá, de ordinario, al menos una vez al trimestre y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo deberá reunirse asimismo cuando lo solicite, al menos, un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración, en cuyo caso se convocará por el Presidente en el plazo de los tres (3) días siguientes a la petición.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero por cualquier medio que permita su recepción, enviado con una antelación mínima de tres (3) días a la fecha de celebración de la reunión, salvo que existan razones de urgencia y lo convoque el Presidente con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. Junto con la convocatoria, que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión, se remitirá o pondrá a disposición del Consejero la información que se juzgue necesaria. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y éste estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a tres (3) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero, que determine el Presidente.

El Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de Consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del Consejo de Administración o quien, en su ausencia, lo presida.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad mas uno de sus componentes.

El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en

la Ley y en los Estatutos Sociales, y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.

Artículo 13º.- Desarrollo de las sesiones

Los Consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. Los Consejeros independientes únicamente podrán otorgar su representación a otro Consejero independiente, en caso de que lo haya. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax siempre que quede asegurada la identidad del Consejero y el sentido de las instrucciones.

El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

Salvo en los casos en que la ley, los Estatutos o el presente Reglamento específicamente establezcan otros requisitos, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros.

El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del orden del día a aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros, asegurándose de que estas personas mantengan la confidencialidad necesaria respecto de las cuestiones que se debatan.

De las sesiones del Consejo se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, en su caso, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior.

Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

Salvo acuerdo unánime de los miembros del Consejo de Administración, las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en castellano. No obstante, podrán establecerse los sistemas de traducción simultánea que fueran precisos si así se requiriera por alguno de sus miembros.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 14º.- Nombramiento

Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de conformidad con las previsiones contenidas en la ley y en los Estatutos sociales.

El Consejo, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

Artículo 15°.- Duración

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los Estatutos y podrán ser reelegidos, una o varias veces, por periodos de igual duración.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 16°.- Cese

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien.

Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que en su caso estuviere asociado su nombramiento como Consejero, salvo en el caso de que fueran accionistas;
- b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
- c) cuando resulten procesados o acusados o se dictara apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria;
- d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los Consejeros externos dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial;
- e) cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubieran sido nombrados Consejeros; y
- f) cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 17°.- Facultades de información e inspección

El Consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y sobre todo aquello que le sirva al Consejero para el cumplimiento de sus funciones. Para ello, el Consejero podrá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.

La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad

De tratarse de información confidencial a juicio del Presidente, éste advertirá de esta circunstancia al Consejero que la solicita y recibe, así como de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en la ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 18º.- Obligaciones generales

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un fiel representante, actuando siempre de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, en los términos previstos en los artículos 227 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. En particular, el Consejero queda obligado a:

- a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca;
- b) asistir a las reuniones del Consejo y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones;

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo;

- c) aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad;
- d) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- e) poner en conocimiento del Consejo o del órgano competente de la Sociedad cualesquiera irregularidades en la gestión de la Sociedad de las que haya podido tener noticia;
- f) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes; y
- g) oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 19º.- Deber de confidencialidad

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar la información que no sea pública y a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Artículo 20°.- Deber de no competencia

El Consejero no podrá realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, actividades que constituyan competencia efectiva, sea actual o potencial, con las que desarrolla la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 227 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

La obligación de no competencia prevista en el apartado anterior podrá ser dispensada previo acuerdo de la Junta General de acuerdo con los requisitos previstos en la ley. Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los miembros del Consejo de Administración informarán a los demás miembros del Consejo de Administración, y al Consejo de Administración de la Sociedad, de cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que aquellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 21°.- Conflictos de interés

El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas y, en todo caso, el Consejero deberá comunicar, cuando tuviese conocimiento de los mismos, la existencia de conflictos de interés al Consejo y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán personas vinculadas a los Consejeros, las que determinan el vigente artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital ("**Personas Vinculadas**").

El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo.

La autorización deberá ser concedida por la Junta General cuando así lo exija la ley aplicable.

Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.

En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la memoria anual de la Sociedad.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo la participación que tuvieren en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, así como los cargos o funciones que en ellas ejerzan, y la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria anual.

Artículo 22°.- Uso de información no pública

Los Consejeros están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no pública de la Sociedad, a los deberes de lealtad, fidelidad, confidencialidad y secreto inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de los mencionados deberes.

Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los Consejeros en lo relativo a información privilegiada de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores o demás legislación aplicable.

Artículo 23°.- Oportunidades de negocio

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas o para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

El Consejero no puede utilizar en beneficio propio, o de una Persona Vinculada, una oportunidad de negocio de la Sociedad dentro del ámbito de actuación ordinaria de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta y que ésta desista de explotarla, previa autorización del Consejo (o de la Junta General, cuando así lo exija la ley aplicable).

A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 24°.- Deberes de información

El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las Personas Vinculadas.

El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad.

El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

CAPÍTULO IX

COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 25°.- La Comisión de Auditoría

La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros designados por el Consejo de Administración. Todos sus miembros deberán ser consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales deberán ser consejeros independientes, y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría, cargo que en todo caso recaerá en un consejero independiente, será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.

Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias:

- i. Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- ii. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- iii. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- iv. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la ley, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente del auditor información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- v. Establecer y mantener las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la ley, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.
- vi. Emitir anualmente con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto (v) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas
- vii. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración, sobre todas las materias previstas en la Ley y los Estatutos Sociales y, en particular, sobre:

- La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
 - Operaciones con partes vinculadas.
- viii. Ejercer, respecto de aquellas sociedades de su Grupo que tengan la consideración de entidades de interés público (tal y como éstas se definen en la ley) para las que así lo apruebe el Consejo de Administración, siempre que estén íntegramente participadas, de forma directa o indirecta, por la Sociedad, y que no tengan atribuida la administración a un consejo de administración, todas las funciones propias de la comisión de auditoría contempladas en cada momento por la legislación vigente.
- ix. Evaluar todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa - incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.

Lo dispuesto en los puntos iv., v. y vi. de este apartado se entiende sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

La Comisión de Auditoría será convocada por su Presidente, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo o de un (1) miembro de la propia Comisión de Auditoría. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

En todo caso la Comisión de Auditoría se convocará y reunirá, como mínimo, con una periodicidad semestral, a fin de revisar la información financiera periódica que, de conformidad con la normativa y regulaciones en vigor, el Consejo haya de remitir a los mercados donde se incorporen a negociación sus acciones, así como la información que el Consejo haya de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo.

El personal de la Sociedad estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando dicha Comisión así lo solicite. La Comisión de Auditoría podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.

CAPÍTULO XI

REMUNERACIÓN

Artículo 26º.- Remuneración de los Consejeros

El cargo de consejero será retribuido.

Los consejeros tendrán derecho a percibir de la Sociedad dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que formen parte en cada momento, consistentes en una cantidad fija anual.

Adicionalmente, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, percibirá una retribución por la prestación de estas funciones que consistirá en una cantidad fija (dineraria y, en su caso, en especie), una cantidad complementaria variable, indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de consejero o los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. En el contrato que se celebre entre la Sociedad y el consejero delegado, o aquel al que se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, se determinarán los conceptos retributivos concretos a percibir por el consejero de entre los anteriormente mencionados.

Además de los sistemas de retribución previstos en los párrafos anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la Junta General de Accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los Consejeros y la forma de pago será acordada por el Consejo de Administración. A tal efecto, tendrá en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, los cargos desempeñados por éste en el propio órgano colegiado, su pertenencia y asistencia a las distintas Comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

CAPÍTULO XII

VIGENCIA

Artículo 27º.- Vigencia

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida, entrando en vigor en la fecha de incorporación de las acciones de la Sociedad en el MAB.